

**AUTO N. 01954**

**“POR EL CUAL SE ORDENA LA NOTIFICACIÓN EN DEBIDA FORMA DEL AUTO 03543 DE 20 DICIEMBRE DEL 2013 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas en la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que mediante **Acta de Incautación No. 384 del 26 de octubre de 2011**, la Policía Ambiental y Ecológica adscrita a la Policía Metropolitana de Bogotá, incautó un (1) espécimen de Fauna Silvestre denominado **MIRLA (TURDUS SP)**, a la señora **MARIA PAOLA RAMIREZ GAVIRIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1081156669, domiciliada en la Vereda la balsa ubicada en chía, teléfono 3124266488 por no contar con el salvoconducto Único de Movilización Nacional que autoriza su movilización.

Que de acuerdo con el acta presentada por la Policía Ambiental y Ecológica, la incautación del mencionado espécimen se llevó a cabo porque la señora **MARIA PAOLA RAMIREZ GAVIRIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1081156669, no presentó el respectivo salvoconducto de movilización, conducta que vulneró el artículo 196 del Decreto 1608 de 1978 y los artículos 2° y 3° de la Resolución 438 de 2001.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, mediante **Auto No. 03543 del 20 de diciembre de 2013** inició procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora **MARIA PAOLA RAMIREZ GAVIRIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1081156669, por movilizar en el territorio nacional un (1) espécimen de Fauna Silvestre

denominado **MIRLA (TURDUS SP)**, sin el Salvoconducto Único de Movilización Nacional que autoriza su movilización.

Que el citado acto administrativo fue notificado por aviso publicado el 21 de agosto de 2015, con constancia ejecutoria del 24 de agosto de 2015 previo envió de citación a notificación personal mediante el oficio con Radicado No. 2014EE121600 del 23 de julio de 2014.

Verificado el Boletín legal de la Secretaría de ambiente, el **Auto No. 03543 del 20 de diciembre de 2013**, se encuentra debidamente publicad el día 11 de diciembre de 2015, de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que dando cumplimiento al artículo 56 de la ley 1333 de 2009 se comunicó el contenido del Auto de Inicio de proceso sancionatorio a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y agrarios mediante oficio con radicado No. 2014EE041879 del 3 de noviembre de 2014.

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### Fundamentos constitucionales

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”* y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C- 025 del 27 de enero de 2009, M.P Dr. Rodrigo Escobar Gil, expuso:

*“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o*

*actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.”*

Que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 209 de la constitución Política de Colombia establece:

**ARTICULO 209.** *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

Que frente al principio de publicidad ha considerado la Corte Constitucional en su Sentencia de Constitucionalidad C-029 DE 2021 con ponencia de la Magistrada Diana Fajardo Rivera, considerando que:

*(...) el principio de publicidad y los derechos de contradicción y defensa son especialmente relevantes en los procedimientos administrativos sancionatorios, particularmente en el proceso disciplinario. Así, el derecho de defensa permite garantizar la intervención de las partes o de los terceros interesados en el trámite. También, el principio de publicidad asegura los derechos del procesado, del quejoso y de las víctimas, así como la participación de la comunidad y se encamina a preservar la imparcialidad y la transparencia en la actuación administrativa y permitir el ejercicio del derecho de contradicción. De igual modo, las notificaciones son una expresión de los citados mandatos constitucionales, en la medida en que su propósito es el de dar a conocer las actuaciones de la autoridad administrativa. (...)*<sup>1</sup>

*(...) Asimismo, la jurisprudencia constitucional ha señalado que, en los procesos sancionatorios, los derechos de defensa y contradicción constituyen garantías instrumentales para la presunción de inocencia, por cuanto se requiere que la acusación sea sometida a prueba y refutación. De igual modo, ha reiterado que estas prerrogativas deben asegurarse permanentemente, esto es, tanto en las etapas de investigación previa como en la de juicio.*

---

<sup>1</sup> Sentencia C-029-21, MP. Diana Fajardo Rivera – Corte Constitucional

*A su turno, el principio de publicidad impone a las autoridades administrativas el deber de dar a conocer sus actuaciones (i) a las partes y a los terceros interesados, con el fin de garantizar los derechos de contradicción y defensa; y (ii) a la comunidad en general, como garantía de transparencia, participación ciudadana e imparcialidad del fallador. El alcance de este mandato varía según el tipo de actuación administrativa de la que se trate. Esta Corporación ha sostenido que este principio forma parte del núcleo esencial del derecho al debido proceso y ha destacado su relevancia en el proceso disciplinario. Bajo ese entendido, su importancia radica en que (...) sólo de esta manera el acusado puede conocer oportunamente los cargos que se le imputan y los hechos en que éstos se basan.<sup>2</sup> (...)*

Que en sentencia T-210 de 2010 la corte constitucional se pronunció sobre la función de la notificación del acto administrativo en los siguientes términos:

*“La adecuada notificación de los actos administrativos, de carácter particular, es una importante manifestación del derecho fundamental al debido proceso administrativo. Así, la notificación cumple una triple función dentro de la actuación administrativa, a saber: i) asegura el cumplimiento del principio de publicidad de la función pública pues mediante ella se pone en conocimiento de los interesados el contenido de las decisiones de la Administración; ii) garantiza el cumplimiento de las reglas del debido proceso en cuanto permite la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción y; finalmente iii) la adecuada notificación hace posible la efectividad de los principios de celeridad y eficacia de la función pública al delimitar el momento en el que empiezan a correr los términos de los recursos y de las acciones procedentes.”*

### III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría de Ambiente de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, mediante **Auto No. 03543 del 20 de diciembre de 2013** inició procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora **MARIA PAOLA RAMIREZ GAVIRIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1081156669, por movilizar en el territorio nacional un (1) espécimen de Fauna Silvestre denominado **MIRLA (TURDUS SP)**, sin el Salvoconducto Único de Movilización Nacional que autoriza su movilización.

El **Auto No. 03543 del 20 de diciembre de 2013**, fue notificado por aviso publicado el 21 de agosto de 2015, con constancia ejecutoria del 24 de agosto de 2015 previo envío de citación a notificación personal mediante el oficio con Radicado No. 2014EE121600 del 23 de julio de 2014.

Una vez realizado el estudio jurídico del expediente **SDA-08-2013-768** se estableció, que la norma acogida para su procedimiento de notificación se efectuó con lo dispuesto en el artículo 67 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo no obstante al verificar el procedimiento de notificación para su debida notificación se encuentra imperfecta por tanto la dirección registrada en la citación con radicado No. Radicado No. 2014EE121600 del 23 de julio de 2014 no corresponde a la dirección suministrada por la señora **MARIA PAOLA RAMIREZ**

---

<sup>2</sup> Ibidem

**GAVIRIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1081156669 en el Acta de incautación No. 384 visible en el folio No. 1 correspondiente al expediente **SDA-08-2013-768**

Lo anterior, teniendo en cuenta que la notificación se dirige solo al municipio de Chia sin indicar el sector o vereda la Balsa que había sido informado por la presunta infractora en el momento de las diligencias de incautación.

En tal sentido, es claro que los errores presentados no afectan sustancialmente el **Auto No. 03543 del 20 de diciembre de 2013**, pues el presente acto corrige los errores formales, por lo tanto, el referido auto debe ser notificado de manera completa a la señora **MARIA PAOLA RAMIREZ GAVIRIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1081156669 domiciliada en el sector de la balsa ubicado en chía, teléfono 3124266488, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

#### **IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que, a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el acuerdo 546 de 2013, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Ordenar la debida notificación del Auto No. **03543 del 20 de diciembre de 2013** por el cual se inició procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en

contra de la señora **MARIA PAOLA RAMIREZ GAVIRIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1081156669, en el sector – vereda la Balsa municipio de Chía – Cundinamarca, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente Auto a la señora **MARIA PAOLA RAMIREZ GAVIRIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1081156669 domiciliada en el sector de la balsa ubicado en Chía - Cundinamarca, teléfono 3124266488; de conformidad con el artículo 67 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.** - El expediente **SDA-08-2013-768**, estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar esta decisión a la procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO.** – Publicar la presente providencia en el boletín legal de esta Autoridad en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** – Contra lo establecido en el presente acto administrativo **NO** procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Dado en Bogotá D.C., a los 25 días del mes de abril del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

PAOLA ANDREA ROMERO AVENDAÑO

CPS:

CONTRATO 20230085  
DE 2023

FECHA EJECUCION:

01/03/2023

Revisó:

LUIS ORLANDO FORERO HIGUERA	CPS:	CONTRATO 20230056 DE 2023	FECHA EJECUCION:	06/03/2023
PAOLA ANDREA ROMERO AVENDAÑO	CPS:	CONTRATO 20230085 DE 2023	FECHA EJECUCION:	01/03/2023
<b>Aprobó:</b> <b>Firmó:</b>				
RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	25/04/2023